

Quorum y mayorías en la Corte Suprema de Justicia de Tucumán con el Nuevo Código Procesal Penal

Agustín Eugenio Acuña y Santiago Legarre¹

SUMARIO: I.- El caso; II.- La cuestión no es el qué, sino el cómo; III.- La corte tucumana; IV.- El nuevo sistema procesal penal; V.- Las posibles respuestas sobre el cómo; VI.- La conclusión; VII.- Bibliografía.

RESUMEN: A partir de un reciente caso en el que intervino uno de nosotros, analizamos la aplicación de los conceptos de *quorum* y mayorías a la Corte Suprema de Justicia de Tucumán cuando interviene en materia recursiva según el Nuevo Código Procesal Penal. ¿Cuántos votos iguales son necesarios para lograr una sentencia válida? ¿Deben ser tres como viene siendo hasta ahora? ¿O bastan con dos? ¿Se deben computar sobre los integrantes de la sala o del tribunal? ¿En caso de disidencia debe integrarse con jueces de otra sala? ¿Por qué? ¿Debe estarse a las normas del código o de la Ley Orgánica del Poder Judicial? Esas dudas se analizan en este trabajo.

¹ Agustín Eugenio Acuña: Abogado (2009). MBA (2012). Doctor en Humanidades, Área Derecho (2019). Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros (2017). Defensor Subrogante del Equipo Operativo de Ejecución del Centro Judicial Concepción (2019-2021). Correo electrónico: agustin.eugenio.acuna@gmail.com.
Santiago Legarre: Abogado (1991). Doctor en Derecho (2003). *Master of Studies in Legal Research* (2004). Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Católica Argentina e investigador del CONICET. Correo electrónico: santiagolegarre@uca.edu.ar.

PALABRAS CLAVE: Quorum – Tucumán – Mayorías – Corte – Nulidad.

I.- El caso

En el caso “Argañaraz”² del 11/03/22, la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) dispuso que corresponde regular honorarios a los defensores públicos cuando se condene en costas al Ministerio Público Fiscal (MPF) en los procesos penales a los que se le aplica el Nuevo Código Procesal Penal de Tucumán (NCPPT).

Mientras que los jueces Daniel Leiva y Daniel Oscar Posse admitieron el recurso planteado para llegar la solución pro regulación, el juez Antonio Daniel Estofán votó en disidencia, pues entendió que correspondía anular la imposición de las costas al MPF.

En el mismo caso, el 28/04/22³ el mismo tribunal precisó que la imposición de las costas al MPF procede excepcionalísimamente en los supuestos en que su actuación trasluzca un apartamiento grave e inequívoco de los principios que deben guiarlo, con cita del artículo 92 de la Ley 6.238, Orgánica del Poder Judicial.

Esta vez los jueces que formaron mayoría fueron Daniel Leiva y Antonio Daniel Estofán mientras que Daniel Posse votó en disidencia, al no compartir la precisión.

² Sentencia N° 246 del 11/03/22 de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, integrada por los jueces Daniel Oscar Posse, Daniel Leiva y Antonio Daniel Estofán en el caso “Argañaraz, Carlos Alejandro (a) Mancuso / Loco Ale s/ Homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con ensañamiento y alevosía en concurso real con el delito de desobediencia judicial”, Legajo 8871/16-I1. Disponible en la siguiente URL, consultada el 10/09/22: <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/90064-tucuman-mpf-tiene-hacerse-cargo-honorarios-defensa-cuando-pierde>.

³ Sentencia N° 522 del 28/04/22 de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, integrada por los jueces Daniel Oscar Posse, Daniel Leiva y Antonio Daniel Estofán en el caso “Argañaraz, Carlos Alejandro (a) Mancuso / Loco Ale s/ Homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con ensañamiento y alevosía en concurso real con el delito de desobediencia judicial”, Legajo 8871/16-I1. Disponible en la siguiente URL, consultada el 10/09/22: <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/90171-tucuman-csj-imposicion-costas-al-ministerio-publico-fiscal-procede>.

II.- La cuestión no es el qué, sino el cómo

Si bien puede parecer novedoso que el MPF deba terminar pagando los honorarios de los defensores públicos, no nos interesa escribir sobre el qué se decidió en este caso. Tampoco sobre cuándo debe imponérsele las costas⁴.

¿Sobre qué tratarán estas líneas entonces? Pues sobre el cómo se decidió el caso en dos oportunidades. Aparentemente sería el primero donde la CSJT resuelve con una sentencia 2-1 (dos veces), sin integrar el tribunal con otros jueces para lograr la ansiada mayoría de tres.

¿Fue correcto el proceder de la CSJT? ¿Las sentencias son nulas por falta de mayoría? ¿Por qué? Esos son los interrogantes que nos movilizan. Por supuesto, uno de nosotros, como recurrente beneficiado por la decisión⁵, será controlado férreamente en su objetividad⁶ por el otro, quien carga a sus espaldas varios trabajos sobre *quorum*, mayorías y nulidades de sentencias⁷.

III.- La Corte tucumana

La corte tucumana tiene 5 miembros⁸ pero a diferencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁹, está dividida realmente en dos salas de tres miembros cada una¹⁰ con su presidente integrando ambas, de diferentes materias¹¹.

⁴ Si le interesan esos temas, puede consultar un trabajo de uno de nosotros: ACUÑA, Agustín Eugenio. “Costas y honorarios de la defensa pública en el proceso penal tucumano Si pierde, paga ¿o no?”. Revista Pensamiento Penal, julio 2022. Disponible en la siguiente URL, consultada el 10/09/22: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90262-costas-y-honorarios-defensa-publica-proceso-penal-tucumano-si-pierde-paga-o-no>.

⁵ Agustín Eugenio Acuña, como defensor subrogante del Equipo Operativo de Ejecución Penal, fue a quien se le había negado la regulación de sus honorarios en el caso analizado, a pesar de haber sido condenado en costas el MPF. Por ese motivo, fue quien recurrió a la CSJT para que se ordenase la correspondiente regulación, lo que finalmente se hizo, sin cambiar la solución del caso la “precisión” que realizó la corte en la segunda sentencia, a pedido del MPF.

⁶ Si es que el lector considera posible tal objetividad.

⁷ Santiago Legarre, obviamente. Esos trabajos, si se quiere profundizar al respecto, se encuentran detallados al final, en la bibliografía.

⁸ La mayor parte de su existencia tuvo 5 vocales, salvo en los años 50 cuando el gobierno peronista la amplió a 7 y en un corto período se disminuyó a 3. Sin embargo, durante toda la época democrática desde 1983, se ha mantenido inalterada en 5. Agradecemos a Félix Alberto Montilla el aporte al respecto.

La regla legal es que en la mayoría de los casos la corte actúa por medio de sus salas y solo excepcionalmente lo hace en pleno¹².

¿Qué pasa cuando hay una vacante, impedimento, recusación o inhibición de los miembros de la corte? La ley¹³ prevé su integración por los vocales de cámara, los jueces que tengan condiciones para ser vocales (siempre de la competencia correspondiente) o los conjuces. Ahora, cuando la integración debe ser de la sala, se hace con otro miembro de la misma corte.

⁹ La corte nacional tiene autorizado dividirse en salas desde 1960, pero nunca lo ha hecho. El artículo 23 del Decreto Ley N° 1285/58 dice: “Facúltase a la Corte Suprema de Justicia a dividirse en salas, de acuerdo al reglamento que a tal efecto dicte. Basta que el mismo no esté en vigencia, las decisiones de la Corte Suprema se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran, siempre que éstos concordaren en la solución del caso; si hubiere desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener la mayoría absoluta de opiniones. La Corte actuará en tribunal pleno en los asuntos en que tiene competencia originaria y para resolver las cuestiones de inconstitucionalidad”.

¹⁰ El artículo 12 de la Ley 6.238 dice: “La Corte Suprema de Justicia se dividirá en Salas, integrada por tres (3) miembros cada una. Cada Sala tendrá la competencia que aquella le asigne dentro de la genérica que le atribuye la Ley”.

¹¹ La Acordada 649/91 especificó la división en dos salas: la Sala en lo Civil y Penal y la Sala en lo Contencioso Administrativo y Laboral. La Acordada 1834/21 modificó la división de las salas. Por una parte, está la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal. La otra es la Sala en lo Contencioso Administrativo, Laboral, Civil en Documentos y Locaciones y Cobros y Apremios (sí, súper largo el nombre).

¹² El artículo 18 de la Ley 6.238 regula esto de la siguiente manera: “La Corte Suprema de Justicia tiene la siguiente competencia: 1. Conocer y resolver originaria y exclusivamente, en pleno: a) En las causas en que la Provincia sea parte conforme al artículo 20 de la Constitución Provincial, y en los supuestos previstos por leyes especiales. b) De las cuestiones de competencia que se susciten entre los tribunales inferiores, salvo que estos tengan otro superior común. c) De las acciones de responsabilidad civil promovida contra Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, con motivo del ejercicio de sus funciones, sin necesidad de remoción previa. 2. Conocer y resolver en pleno de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad. 3. Conocer y resolver por intermedio de sus Salas: a) De los recursos que las leyes procesales acuerden. b) De la recusación o inhibición de sus Vocales, y por vía de recursos, la de los miembros de las Cámaras. c) De las quejas por denegación o retardo de justicia de los miembros de los tribunales colegiados (art. 18 de la Ley 6.238)”.

¹³ El artículo 16 de la Ley 6.238 lo regula de esta forma: “En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhibición, los miembros de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los Vocales de Cámara; Los Jueces que reúnan las condiciones para ser Vocales o por los Conjuces. Cuando actuare dividida en Salas, serán suplidos por otro Vocal del mismo Tribunal en su defecto, y sucesivamente, en el orden establecido precedentemente. La integración se efectuará con los Vocales de Cámara o Jueces según la materia de sus respectivas competencias. En los casos de Superintendencia se integrará con los Vocales de Cámara”.

La integración solo puede ser entendida por la regla que exige el artículo 16 bis de la Ley 6.238¹⁴ tanto en materia jurisdiccional como de superintendencia para las decisiones del tribunal. ¿Cuál es? Pues que las decisiones deben adoptarse con el voto de al menos, tres miembros, siempre y cuando concordasen en la solución del caso. ¿Qué pasa cuando hay desacuerdo? Pues ahí se procede a la integración hasta lograrse los votos necesarios para obtener la mayoría de opiniones.

Esta norma, en la práctica, implica que cuando la corte actúa en salas, debe conseguir unanimidad sin integración: los tres miembros deben votar de forma idéntica. Si uno observa la jurisprudencia¹⁵, la mayoría de las sentencias son resueltas 3-0. Ahora bien, cuando hay una disidencia, el tribunal debe integrarse hasta lograr sentencias 3-1 o 3-2. Es decir que la norma ha unido el concepto de quórum y mayoría, ya que el mismo número que se exige para funcionar es el necesario para tomar decisiones.

En resumen, cuando la corte actúa en salas, debe haber unanimidad con tres votos iguales. Si no los consigue, se debe integrar hasta conseguirlos. Cuando actúa en pleno, debe lograr también el mágico número de tres.

En este contexto, parecería que no hay margen en la corte para sentencias 2-1 como sí lo tienen los tribunales tucumanos de tres miembros, quienes necesitan solo dos votos coincidentes para fallar¹⁶. Sin embargo, como veremos a continuación, el panorama es más complejo. Paralelamente, a nivel nacional, ocurre algo parecido, en el sentido de que parecería que no es claro si algo obsta a que la corte nacional emita sentencias 2-1¹⁷.

¹⁴ El artículo 16 bis de la Ley 6.238 establece: “Las decisiones de la Corte Suprema de Justicia - tanto en materia jurisdiccional como superintendencia- se adoptarán con el voto de, por lo menos, tres miembros, siempre que éstos concordasen en la solución del caso. Si hubiese desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones”.

¹⁵ Invitamos al lector curioso (y no conocedor del foro tucumano) a buscar sentencias en el buscador de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en la siguiente URL, consultada el 10/09/22: https://juris.justucuman.gov.ar/busca_juris_internet_new.php.

¹⁶ El artículo 23 bis de la Ley 6.238 dice: “Las decisiones de los Tribunales de tres miembros se adoptarán con dos votos coincidentes. Si hubiese desacuerdo, se requerirán los votos necesarios para obtener mayoría de opiniones”.

¹⁷ Cfr. LEGARRE, Santiago. *Obligatoriedad atenuada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Buenos Aires, Argentina: Ábaco, 2016. En especial, los capítulos III, IV, V y VI que conforman la parte segunda del libro, que trata extensamente esta cuestión del *quorum* y mayorías en la corte nacional.

IV.- El nuevo sistema procesal penal

Con el NCPPT la oralidad tomó protagonismo en el proceso penal como nunca antes se había visto, pues desde el principio hasta el arduo camino recursivo, las audiencias son el espacio en el cual las partes exponen sus peticiones y argumentos, quedando vedado el procedimiento escrito cuando están previstas. Por eso la ley exige la presencia ininterrumpida del juez durante las audiencias¹⁸.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene su competencia recursiva¹⁹ que el NCPPT prevé al regular la impugnación extraordinaria (artículo 318 del NCPPT²⁰). Si bien tiene una parte escrita, como toda impugnación en el código, se prevé una audiencia ante el tribunal (artículo 314 del NCPPT²¹). Desde su

¹⁸ Todo esto puede verse en el artículo 14 de la Ley 9.119, complementaria de la Ley 6.238: “Toda la actividad procesal que amerite un contradictorio o presentación de pruebas debe realizarse oralmente y por audiencias públicas. En ningún caso, se puede alterar el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán autorizando la sustanciación de procedimientos escritos, cuando estén expresamente prevista la realización de audiencias orales; o la formación de expedientes escritos que tiendan a reemplazar la oralidad del proceso para la resolución de controversias entre las partes; o la producción de pruebas, salvo los casos de anticipo jurisdiccional de prueba, expresamente previstos. El juez o tribunal estará presente en forma ininterrumpida durante el desarrollo de las audiencias y garantizará la presencia de los sujetos procesales como así también la publicidad de las mismas y el acceso de la ciudadanía, salvo excepción legal prevista expresamente”.

¹⁹ Así lo reconoce el artículo 29 de la Ley 9.119: “Compete a la Corte Suprema de Justicia de Tucumán intervenir en causas penales en los casos previstos en la Constitución Provincial y en las demás leyes provinciales”.

²⁰ Artículo 318 del NCPPT: “La impugnación extraordinaria procederá y se sustanciará por ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Impugnación, en los siguientes casos: 1) Si se hubiere cuestionado la validez de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución Nacional o Provincial y la decisión sea contraria a las pretensiones del impugnante; 2) En los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal; 3) Cuando la sentencia del Tribunal de Impugnación resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o de la Corte Suprema de Justicia sobre la misma cuestión”.

²¹ Artículo 314 del NCPPT: “La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Podrán ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos. En la audiencia los jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales. Si se ha ofrecido prueba y el tribunal la estima necesaria o útil, se recibirá en esa misma audiencia. Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación de ella en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que admita y se

implementación, la corte tucumana ha celebrado esas audiencias, incluso en horario vespertino, como hemos sido fieles testigos.

Ahora bien, el máximo tribunal local tiene hasta treinta días²² para dictar sentencia, lo que es el plazo más extenso de todos los del código para dicha actividad. En eso se distingue de las reglas del juicio, que el legislador previó como remisión “en lo pertinente” para estas audiencias (artículo 314 del NCPPT), pues los jueces del debate tienen como plazo máximo para deliberar y emitir la sentencia, dos días (artículo 289 del NCPPT²³), aunque para su redacción puedan llegar a contar entre cinco y quince días según el caso (artículo 290 del NCPPT²⁴).

produzca. La revisión de las medidas cautelares se realizará en audiencia y será resuelta por un solo juez del Tribunal de Impugnación. La ausencia del impugnante a la audiencia será considerada desistimiento de la impugnación, salvo debida justificación en el plazo de veinticuatro (24) horas. Rigen en lo pertinente las reglas del juicio. En el supuesto del recurso en contra de la sentencia definitiva, pronunciada por el tribunal de juicio, recibidas las actuaciones, el Tribunal de Impugnación competente, dentro del plazo de diez (10) días, podrá rechazar las impugnaciones manifiestamente infundadas o que no cumplan con las condiciones de interposición. Caso contrario, convocará a las partes a una audiencia oral dentro del plazo de diez (10) a treinta (30) días y procederá según los párrafos precedentes del presente artículo. El recurrente podrá introducir nuevos motivos según lo previsto para la acción de revisión”.

²² Así lo establece el artículo 319 del NCPP: “En la sustanciación de la impugnación extraordinaria se aplicarán las disposiciones relativas a la impugnación ordinaria de las sentencias, a excepción del plazo para resolver que podrá extenderse hasta el máximo de treinta días”.

²³ “Art. 289.- Deliberación. Después de clausurado el debate, el juez o tribunal que hubiere intervenido en él, pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta a la que sólo podrá asistir un auxiliar directo. La deliberación no podrá extenderse más de dos (2) días ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave del juez o alguno de los jueces. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres (3) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente. Mientras dure la deliberación los jueces no podrán intervenir en otro juicio. El tribunal resolverá por mayoría de votos, fundando cada una de las cuestiones a resolver. En caso de disidencia el voto dirimente deberá ser fundado, no pudiendo limitarse a adherir a alguno de los anteriores. Cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales colegiados, podrán los vocales adherirse a las consideraciones y conclusiones de sus miembros, salvo en caso de disidencia. En este supuesto, el voto dirimente será siempre fundado individualmente no pudiendo remitirse a otro, cualquiera sea el orden en que fuera emitido (Artículo 9º, punto 3) El tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, si fuere posible en el siguiente orden: 1) Incidentes cuya resolución se hubiere diferido u otras cuestiones previas; 2) La existencia del hecho delictuoso, en sus circunstancias de tiempo, lugar y modo; 3) Grado de participación del imputado en el hecho; 4) Calificación legal; 5) Sanción aplicable; 6) Restitución o indemnización civil si hubiere; 7) Costas; 8) Regulación de

El tribunal de debate, cuando se integra por tres miembros, queda sometido a la regla del artículo 23 bis de la Ley 6.238 y, por ende, no hay escándalo alguno en que emita sentencias 2-1. La exigencia de la oralidad, unida a la imprescindible presencia ininterrumpida de los jueces durante las audiencias, además de la imprevisión normativa, hacen absurda la posibilidad de llamar a otro juez para lograr una sentencia 3-1.

Sin embargo, hay otro argumento más, propio del nuevo sistema procesal. En el mismo artículo el legislador ha previsto que los jueces de tribunales colegiados pueden adherirse a los votos de sus colegas, salvo cuando exista disidencia. En ese caso, el voto dirimente debe ser fundado individualmente, nos dice el código, no solo en el artículo 289, sino en el artículo 9 punto 3²⁵. La previsión legislativa, que aparentemente tuvo por fin robustecer el deber de fundamentación²⁶ es coherente

honorarios. Estas cuestiones serán resueltas sucesivamente por mayoría de votos. Quien hubiere quedado en minoría en alguna de las cuestiones deberá deliberar y votar sobre las cuestiones siguientes, conforme hayan quedado fijadas las anteriores. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho se estará a lo más favorable al imputado. En caso de celebrarse el juicio en una (1) o dos (2) etapas con tribunal colegiado, cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de pena o medidas de seguridad y corrección, o, dentro de una misma clase, penas o medidas divisibles o indivisibles, y modos de cumplimiento, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar sobre la clase o especie de pena o medida, y decidirá por mayoría de votos. Si no fuere posible lograr la mayoría se aplicará la pena o medida intermedia. Si la pena o medida decidida fuera divisible y no existiere mayoría en cuanto a la cantidad, se aplicará la que resultare de la suma y división de todas las opiniones expuestas”.

²⁴ “Art. 291.- Redacción y lectura. La sentencia será redactada y firmada después de la deliberación, dándose lectura en la sala de audiencia a cuyo fin se constituye nuevamente el tribunal, las partes y el público. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará al público una síntesis de los fundamentos que motivaron la decisión. Asimismo anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco (5) días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva, sirviendo ese anuncio como notificación a las partes. El plazo podrá extenderse a diez (10) días en caso de haberse ejercido la acción civil. Durante el plazo para la redacción de la sentencia los jueces que hayan participado del juicio no podrán participar de otro. La sentencia quedará notificada con la lectura integral”.

²⁵ “Cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales colegiados, podrán los vocales adherirse a las consideraciones y conclusiones de sus miembros, salvo en caso de disidencia. En este supuesto, el voto dirimente será siempre fundado individualmente no pudiendo remitirse a otro, cualquiera sea el orden en que fuera emitido.

²⁶ Al menos eso es lo que dijo la Corte Suprema de Justicia de Tucumán al fulminar de nulidad una sentencia del Tribunal de Impugnación del Centro Judicial Concepción en un caso donde uno de los jueces había adherido a los fundamentos del preopinante sin agregar absolutamente

con la existencia de sentencias 2-1, al exigir que el voto que hace mayoría tenga su propio fundamento y no quede en una mera adhesión al anterior. Caso contrario, si se va sacar una sentencia 3-0, los integrantes pueden adherirse al voto preopinante sin agregar nada más.

Nuevamente, en resumen: cuando hay unanimidad, la adhesión puede ser lisa y llana. Si hay disidencia, el voto que secunda al primero, por dirimir la cuestión, no puede adherirse, sino que debe fundarse individualmente.

V.- Las posibles respuestas sobre el cómo

A esta altura, si el lector todavía nos acompaña, habrá podido advertir las posibles respuestas al interrogante planteado al principio, sobre el cómo se decidió el caso.

Si estamos a la aplicación del artículo 16 bis de la Ley 6.238, las sentencias 2-1 de la corte tucumana son nulas por falta de mayoría, pues no alcanzó el número de 3, previsto en la ley.

Ahora bien, si consideramos que al máximo tribunal local, al actuar en la impugnación extraordinaria, le son aplicables las normas específicas del NCPPT, las sentencias 2-1 son absolutamente válidas. En este caso, la corte actúa como un tribunal colegiado al cual se le aplican las normas de debate, que en tanto oralidad y exigencia de presencia ininterrumpida de sus miembros, impiden su integración. Solo así cobra sentido fundar el “voto dirimente”.

VI.- La conclusión

En el caso analizado no se planteó la nulidad de ninguna de las dos sentencias. Por ende, no se tiene la posición explícita de la CSJT sobre las mayorías de acuerdo a la Ley 6.238 y al NCPPT. Sin embargo, no hay dudas que implícitamente el tribunal ha dejado en claro que las sentencias 2-1 han llegado al quehacer forense para quedarse.

nada, mientras el otro miembro del tribunal había fallado en disidencia. Si le interesa, solo debe buscar la sentencia 830 del 27/08/21 de la Sala en lo Civil y Penal de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, integrada por los jueces Daniel Oscar Posse, Daniel Leiva y Claudia Beatriz Sbdar en el caso “Cecanti, Norma del Valle, Cano Nahuel Facundo y Blanco Walter Agustín s/ Robo agravado”, Legajo 9387/2019-I3.

VII.- Bibliografía

- HÉRCULES. (2010). Sentencias de la Corte Suprema nulas por falta de motivación. *ED*, 238-1033.
- LEGARRE, S. y RIVERA (h.), J. C. (2008). Quórum y mayoría en la Corte Suprema. *Jurisprudencia Argentina. Suplemento Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, IV, 3. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/10442>.
- LEGARRE, S. (2008). Redescubriendo el Quórum en la Corte Suprema: La Ley 27 y su antecedente estadounidense. *Revista de Historia del Derecho*. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/10453>.
- LEGARRE, S. (2011). Nulidad de sentencias de la Corte Suprema. *La Ley*. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/10431>.
- LEGARRE, S. (2015). Más sobre quórum y mayoría en la Corte Suprema: sentencias "2- 1" en un tribunal de cinco miembros. *Revista de historia del derecho*. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/10415>.
- LEGARRE, S. (2015a). Mayoría en las sentencias de la Corte Suprema. *La Ley*. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/10429>.
- LEGARRE, S. (2015b). Problemas en una corte de cuatro jueces. *En disidencia*. Disponible en: <https://endisidencia.com/2015/08/problemas-en-una-corte-de-cuatro-jueces/>.
- LEGARRE, S. (2016). *Obligatoriedad atenuada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Buenos Aires, Argentina: Ábaco.
- LEGARRE, S. (2021). Votos, mayorías y nulidades en la Corte Suprema. *La Ley*.